

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Juntaamientos de la provincia. Año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 > 60 >
 Extranjero > 22'50 > 45 > 90 >

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se abonarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, que en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.
 Los de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en giro postal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
 Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán el precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Todas las inserciones por cada palabra. Al escribirse acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de facts.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Ninguno tiene derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código Civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de noviembre de 1887)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 mayo 1928).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Estado

CANCILLERIA

Convenio Internacional para la protección de la Propiedad industrial, firmado en El Haya el 6 de noviembre de 1925.

El Presidente del Reich Alemán, el Presidente de la República Austríaca, S. M. el Rey de los Belgas, el Presidente de los Estados Unidos del Brasil, el Presidente de la República de Cuba, S. M. el Rey de Dinamarca, el Presidente de la República Dominicana, S. M. el Rey de España, el Presidente de la República de Estonia, el Presidente de los Estados Unidos de América, el Presidente de la República de Finlandia, el Presidente de la República Francesa, S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda y de los Territorios Británicos más allá de los mares, Emperador de las Indias, S. A. el Gobernador de Hungría, S. M. el Rey de Italia, S. M. el Emperador del Japón, S. M. el Sultán de Ma-

rruecos, el Presidente de los Estados Unidos de Méjico, S. M. el Rey de Noruega, S. M. la Reina de los Países Bajos, El Presidente de la República Polaca y de la ciudad libre de Dantzing, el Presidente de la República Portuguesa, S. M. el Rey de los Servios, Croatas y Eslovenos, S. M. el Rey de Suecia, el Consejo Federal de la Confederación Suiza, los Estados de Siria y del Gran Líbano, el Presidente de la República Checoslovaca, S. A. el Bey de Túnez, el Presidente de la República Turca.

Habiendo juzgado útil introducir ciertas modificaciones y adiciones en el Convenio Internacional de 20 de marzo de 1883, por el que se crea una Unión Internacional para la protección de la Propiedad industrial, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900 y en Washington el 2 de julio de 1911, han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

EL PRESIDENTE DEL REICH ALEMÁN: Al señor W. F. von Vietinghoff, Consejero de la Legación de Alemania en El Haya; al señor von Specht, Geheimer Oberregierungsrat, Presidente de la Oficina de Patentes; al Sr. Klauerr, Consejero ministerial del Ministerio de Justicia; al Profesor Doctor Albert Osterrieth Justizrat.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE AUSTRIA: Al Doctor Carl Duschanek, Consejero ministerial, Vicepresidente de la Oficina Austríaca de Patentes; al Sr. Dr. Hans Fortwangler, Consejero ministerial de la citada Oficina.

S. M. EL REY DE LOS BELGAS: Al señor Actve Mavaut, Director general de Industria, Trabajo y Previsión Social; al Sr. Albert Capitaine, Abogado del Tribunal de Apelación de Lieja, ex Presidente del Colegio de Abogados, Delegado de Bélgica en la Conferencia de Washington; al Sr. Louis André, Abogado del Tribu-

nal de Apelación de Bruselas; al Sr. Thomas Braun, Abogado del Tribunal de Apelación de Bruselas; al Sr. Daniel Coppieters, Abogado del Tribunal de Apelación de Bruselas.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL: Al Dr. Julio Augusto Barboza Carneiro, Miembro del Comité Económico de la Sociedad de las Naciones; al Profesor Doctor Carlos Américo Barbosa de Oliveira, Profesor de la Escuela Politécnica, Director de la Escuela Normal de Artes y Oficios, Wenceslao Braz.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE CUBA: Al Dr. Rafael Martínez Ortiz, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Cuba en París; al Dr. Rafael de la Torre, Encargado de Negocios de Cuba en El Haya.

S. M. EL REY DE DINAMARCA: Al Doctor N. J. Ehrenreich Hansen, Subjefe de Negociado del Ministerio de Industria, Comercio y Navegación.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA: Al Sr. G. de Haseth Cz., Cónsul de la República Dominicana en El Haya.

S. M. EL REY DE ESPAÑA: Al Excmo. señor D. Santiago Méndez de Vigo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de España en El Haya; a D. Fernando Cabello y Lapidra, Jefe de la Oficina de Propiedad Industrial y Comercial de España; a don José García-Monge y de Vera, Secretario de la Oficina Industrial y Comercial de España.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE ESTONIA: Al Sr. O. Aarmann, Ingeniero, Director de la Oficina de Patentes.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA: Al Sr. Thomas E. Robertson, Comisario de Patentes, Member of the Bar of the Supreme Court of U. S. A.; al Sr. Wallace R. Lane, ex Presidente de las American and Chicago Patent Law Associations, Member of the Bar of the Supreme Court of Illinois; al Sr. Jo. Baily Brown, Pittsburgh, Member of the Bar of the Supreme Court of U. S. A. and the Supreme Court of Pennsylvania.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE FINLANDIA: Al Sr. Yrjö Saastamoinen, Encargado de Negocios de Finlandia en El Haya.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FRANCESA: Al Excmo. Sr. Chassain de Marcilly, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Francia en El Haya; al Sr. Marcel Plaisant, Diputado, Abogado del Tribunal de Apelación de París; al Sr. Charles Drouets, Director de Propiedad Industrial en el Ministerio de Comercio; al Sr. Georges Maillard, Abogado en el Tribunal de Apelación de París, Vicepresidente del Comité Técnico de Propiedad Industrial.

S. M. EL REY DEL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA Y DE IRLANDA Y DE LOS TERRITORIOS BRITANICOS MAS ALLA DE LOS MARES, EMPERADOR DE LAS INDIAS.

POR LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE: A Sir Hubert Llewellyn Smith, G. C. B., Chief Economic Adviser to His Britannic Majesty's Government; al Sr. Alfred James Martin, O. B. E., Assistant Comptroller of the Patent Office and Industrial Property Department of the Board of Trade; a Sir Arthur Balfour, K. B. E. One of His Majesty's Justices of

the Peace; Chairman of the Committee on Trade and Industry.

POR EL DOMINIO DEL CANADA: Al señor Frederiz Herbert Palmer, M. C., Canadian Government Trade Commissioner.

POR EL COMMONWEALTH DE AUSTRALIA: Al Teniente Coronel Charles Vincent Watson, D. S. O., V. D., Commissioner of Patents and Registrar of Trade Marks and Designs.

POR EL ESTADO LIBRE DE IRLANDA: Al Sr. Conde Gera O'Kelly de Gallagher, Representante del Estado Libre de Irlanda.

S. A. SERENISIMA EL GOBERNADOR DE HUNGRIA: Al Sr. Elmer de Pompéry, Presidente del Tribunal de Patentes.

S. M. EL REY DE ITALIA: Al Sr. Dominico Barone, Consejero de Estado; al Sr. Gustavo de Sanctis, Director de la Oficina de Propiedad Industrial; al Ingeniero Srí Lettello Labocetta; al Sr. Gino Olivetti, Diputado, Secretario General de la Confederación de la Industria Italiana; al Profesor Mario Ghiron, Profesor de Derecho Industrial de la Universidad de Roma.

S. M. EL EMPERADOR DEL JAPON: Al Sr. Saichiro Sakikagwa, Presidente de la Oficina de Patentes de Invención; al Sr. Nobumi Ito.

S. M. EL SULTAN DE MARRUECOS: Al Sr. Chassain de Marcilly, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Francia en El Haya.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE MEJICO: Al Sr. Julio Poulat, Agregado Comercial a la Legación de Méjico en París.

POR S. M. EL REY DE NORUEGA: Al señor Birger Gabriel Wyller, Director general de la Oficina de Propiedad Industrial de Noruega.

S. M. LA REINA DE LOS PAISES BAJOS: Al Dr. J. Alingh Prims, Presidente del Consejo de Patentes, Director de la Oficina de Propiedad Industrial; al Dr. H. Bijlevelt, ex Ministro, Miembro de la Cámara de Diputados, ex Presidente del Consejo de Patentes, ex Director de la Oficina de Propiedad industrial; al Dr. J. W. Dijkmeester, Miembro del Consejo de Patentes.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA POLACA: Por Polonia: Al Excmo. Sr. Dr. Stanislas Kózmínsky, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Polonia en El Haya; al Dr. Frédéric Zoll, Profesor de la Universidad de Krakow.

Por la ciudad libre de Dantzig: Al Excmo. señor Dr. Stanislas Kózmínski, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PORTUGUESA: Al Excmo. Sr. M. A. C. De Sousa Santos Bandeira, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Portugal en El Haya.

S. M. EL REY DE LOS SERVIOS, CROATAS Y ESLOVENOS: Al Dr. Yanko Croumane, Presidente de la Oficina para la Protección de la Propiedad Industrial en el Ministerio de Comercio y de Industria; al Sr. Mihailo Preditch, Secretario de la citada Oficina.

S. M. EL REY DE SUECIA: Al Sr. Director general E. O. J. Björklund, Jefe de la Administración de Patentes y Registro; al Sr. K. H. R. Hjerten, Consejero del Tribunal de Apelación de Góta; al Sr. A. E. Hasselrot, ex Director de

Negociado en la citada Administración, Consejo en cuestión de Propiedad Industrial.

EL CONSEJO FEDERAL DE LA CONFEDERACION SUIZA: Al Excmo. Sr. Arthur de Pury, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Suiza en El Haya; al Sr. Walter Kraft, Director de la Oficina Federal de Propiedad Intelectual.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FRANCESA.—Por los Estados de Siria y del Gran Líbano: Al Excmo. Sr. Chassain de Marcilly, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Francia en El Haya.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CHECOSLOVACA: Al Excmo. Sr. P. Báráček, Ingeniero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Checoslovaquia en El Haya; al Sr. Dr. Karel Hermann-Otavsky, Profesor de la Universidad de Praga; al Sr. Bohuslav Pavlousek, Ingeniero, Vicepresidente de la Oficina de Patentes de Praga.

S. A. EL BEY DE TUNEZ: Al Excmo. señor Chassain de Marcilly, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Francia en El Haya.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA TURCA: A Mehmed Essad Bey, Encargado de Negocios de Turquía en El Haya.

Los cuales, después de haberse comunicado sus Plenipotencias respectivas, halladas en buena y debida forma, han convenido los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los países contratantes constituyen una Unión para la protección de la propiedad industrial.

La protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos y modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, el nombre comercial y las indicaciones de procedencia o de origen, así como la represión de la competencia ilícita.

La propiedad industrial se entiende en la más amplia acepción, y se aplica, no solamente a la industria y al comercio propiamente dichos, sino igualmente en lo referente a las industrias agrícolas (vinos, granos, hojas de tabaco, frutas, ganado, etc.) y extractivas (minerales, aguas minerales, etc.).

Entre las patentes de invención se incluyen las diferentes clases de patentes industriales admitidas por las legislaciones de los países contratantes, como patentes de importación, patentes de perfeccionamiento, patentes y certificados de adición, etc.

Artículo 2.º Los súbditos de cada uno de los países contratantes gozarán en todos los demás países de la Unión, en lo referente a la protección de la propiedad industrial, de las ventajas que las leyes respectivas concedan actualmente o concedan en adelante a los nacionales, todo ello sin perjuicio de los derechos especialmente previstos por el presente Convenio. Por lo tanto, tendrán la misma protección que estos últimos y el mismo recurso legal contra cualquier violación de sus derechos bajo reserva del cumplimiento de las condiciones y formalidades impuestas a los nacionales.

Sin embargo, no podrá exigirse a los súbditos de la Unión, para el disfrute de cualquiera de los derechos de propiedad industrial, ninguna condi-

ción de domicilio o de establecimiento en el país en el cual se reclama la protección.

Quedan expresamente reservadas las disposiciones de la legislación de cada uno de los países contratantes relativas al procedimiento judicial y administrativo y a la competencia, así como a la elección de domicilio o a la designación de un mandatario, que fuesen requeridas por las leyes de propiedad industrial.

Artículo 3.º Se asimilan a los súbditos de los países contratantes los de los países que no forman parte de la Unión, que estén domiciliados o tengan establecimientos industriales o comerciales efectivos y serios en el territorio de uno de los países de la Unión.

Artículo 4.º a) Cualquiera que haya depositado reglamentariamente una petición de patente de invención, de un modelo de utilidad, de un dibujo o modelo industrial, de una marca de fábrica o de comercio, en uno de los países contratantes, o su causahabiente, gozará, para efectuar el depósito en los demás países y bajo reserva de los derechos de un tercero, de un derecho de prioridad durante los plazos que se expresan a continuación.

b) Por lo tanto, el depósito efectuado ulteriormente en uno de los demás países de la Unión, antes del término de dichos plazos, no podrá ser invalidado por hechos acontecidos en el intervalo, bien sea, principalmente, por otro depósito, por la publicación del invento o su explotación, por la venta de ejemplares del dibujo o del modelo o por empleo de la marca.

c) Los plazos de prioridad arriba citados serán de doce meses para las patentes de invención y los modelos de utilidad, y de seis meses para los dibujos y modelos industriales y para las marcas de fábrica o de comercio.

Dichos plazos comenzarán a transcurrir desde la fecha del depósito de la primera petición de un país de la Unión; el día del depósito no está comprendido en el plazo.

Si el último día del plazo fuese fiesta legal en el país donde la protección se solicite, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable inmediato.

d) Quienquiera que desee prevalerse de la prioridad de un depósito anterior, estará obligado a hacer una declaración indicando la fecha y el país de dicho depósito. Cada país determinará en qué momento, a más tardar, deberá efectuarse dicha declaración.

Dichas indicaciones se mencionarán en las publicaciones que emanen de la Administración competente, principalmente respecto de las patentes y de las descripciones referentes a ellas.

Los países contratantes podrán exigir de aquél que haga una declaración de prioridad, que exhiba una copia de la petición (descripción, dibujos, etc.), depositada anteriormente. La copia, certificada conforme por la Administración que haya recibido dicha petición, estará exenta de toda legalización, y podrá, en todo caso, depositarse en cualquier momento dentro del plazo de tres meses, a contar desde el depósito de la petición ulterior. Podrá exigirse que se acompañe con un certificado de la fecha del depósito expedido por la citada Administración y con una traducción.

No podrán exigirse otras formalidades para la declaración de prioridad en el momento del depósito de la petición. Cada país contratante determinará las consecuencias de la omisión de las formalidades previstas por el presente artículo, sia

que dichas consecuencias puedan exceder de la pérdida del derecho de prioridad.

Posteriormente podrán exigirse otras justificaciones.

e) Cuando un dibujo o modelo industrial haya sido depositado en un país en virtud de un derecho de prioridad basado en el depósito de un modelo de utilidad, el plazo de prioridad será solamente el establecido para los dibujos y modelos industriales.

Además se permite depositar en un país un modelo de utilidad en virtud de un derecho de prioridad basado en el depósito de una petición de patente, y a la inversa.

f) Si una petición de patente contuviese la reivindicación de prioridades múltiples, o si el examen revelase que una petición es compleja, la Administración deberá por lo menos autorizar al solicitante a dividirla en las condiciones que determine la legislación interior, conservando como fecha de cada petición divisionaria la fecha de la petición inicial, y si hubiere lugar, el beneficio del derecho de prioridad.

Artículo 4.º bis. Las patentes solicitadas en los diferentes países contratantes por los súbditos de la Unión serán independiente de las patentes obtenidas en el mismo invento en los demás países, pertenezcan o no a la Unión.

Esta disposición debe entenderse de una manera absoluta, principalmente en el sentido de que las patentes solicitadas durante el plazo de prioridad son independientes, tanto desde el punto de vista de las causas de nulidad y de caducidad como en lo referente a la duración normal.

Se aplicará a todas las patentes que existan en el momento de su entrada en vigor.

Lo mismo sucederá, en caso de adhesión de nuevos países, para las patentes que existan en una y otra parte en el momento de la adhesión.

Artículo 5.º La introducción por el poseedor de la patente en el país en que ésta se haya concedido, de objetos fabricados en cualquiera de los países de la Unión, no entrañará la caducidad.

Sin embargo, cada uno de los países contratantes tendrá la facultad de adoptar las medidas legislativas necesarias para prevenir los abusos que pudieran resultar del ejercicio del derecho exclusivo conferido por la patente, por ejemplo, falta de explotación.

Dichas medidas no podrán implicar la caducidad de la patente sino en el caso de que la concesión de licencias obligatorias no bastase para prevenir dichos abusos.

En todo caso, la patente no podrá ser objeto de tales medidas antes de que hayan pasado tres años por lo menos, a contar desde la fecha en que haya sido concedida, y a condición de que el propietario de la patente justifique excusas legítimas.

La protección de los dibujos y modelos industriales no podrá ser menoscabada por una caducidad cualquiera para introducción de objetos semejantes a los protegidos.

Ninguna señal o mención de registro se exigirá en el producto para el reconocimiento del derecho.

Si en un país fuere necesaria la inutilización de la marca registrada, el registro no podrá anularse sino después de un plazo equitativo y si el interesado no justifica las causas de su inacción.

Artículo 5.º bis. Un plazo de gracia, que deberá ser de un mínimo de tres meses, se concederá para el pago de los impuestos previstos para

el mantenimiento de los derechos de protección industrial, mediante la entrega de una cantidad superior, si la legislación nacional estableciere un impuesto.

Para las patentes de invención, los países contratantes se comprometen además, bien sea a extender el plazo de gracia a seis meses por lo menos, o bien a prever la rehabilitación de la patente caducada por consecuencia de la falta de pago de impuestos, quedando dichas medidas sometidas a las condiciones previstas por la legislación anterior.

Artículo 5.º ter. En cada uno de los países contratantes no se considerará que atacan los derechos del propietario de la patente:

1.º El empleo, a bordo de los buques de los demás países de la Unión de los medios objeto de su patente en el cuerpo del buque, en las máquinas, aparejos y demás accesorios, cuando dichos buques penetran temporal o accidentalmente en aguas del país, bajo reserva de que dichos medios se empleen exclusivamente para las necesidades del buque.

2.º El empleo de los medios objeto de la patente en la construcción o funcionamiento de los aparatos de locomoción aérea o terrestre de los demás países de la Unión o de los accesorios de dichos aparatos, cuando éstos penetren temporal o accidentalmente en el país.

Artículo 6.º Toda marca de fábrica o de comercio regularmente registrada en el país de origen será admitida al depósito y protegida en los demás países de la Unión.

Sin embargo, podrán ser rehusadas o invalidadas:

1.º Las marcas que por su naturaleza afecten a derechos adquiridos por terceros en país donde la protección ha sido solicitada.

2.º Las marcas desprovistas de todo carácter distinto, o bien formadas exclusivamente por signos o por indicaciones que puedan servir en el comercio para designar la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, el lugar de origen de los productos o la época de producción, o que hayan pasado a ser usuales en el lenguaje corriente o en las costumbres leales y constantes del comercio del país donde la protección se reclama.

En la apreciación de carácter distintivo de una marca se deberán tener en cuenta todas las circunstancias de hecho, principalmente la duración del uso de la marca.

3.º Las marcas contrarias a la moral o al orden público.

Queda entendido que una marca no podrá ser considerada contraria al orden público por el mero hecho que no se conforme a cualquier disposición sobre la legislación sobre marcas, salvo en el caso de que esta disposición misma se refiera al orden público.

Se considerará como país de origen: El país de la Unión donde el depositante tenga un establecimiento industrial o comercial efectivo y serio, y si no tuviese tal establecimiento el país de la Unión donde tenga su domicilio, y si no tuviese tal domicilio en la Unión, el país de su nacionalidad, en el caso en que sea súbdito de un país de la Unión.

En ningún caso la renovación del registro de una marca en el país de origen acarreará la obligación de renovarlo en los demás países de la Unión donde la marca haya sido registrada.

El beneficio de prioridad quedará a favor de los depositarios de marca efectuados en el plazo del

artículo 4.º, incluso cuando el registro en el país de origen no se efectúe sino después del término de dicho plazo.

La disposición del apartado primero no excluye el derecho de exigirle al depositario un certificado de registro reglamentario, entregado por la Autoridad competente del país de origen, mas no se requerirá ninguna legalización para dicho certificado.

Artículo 6.º bis. Los países contratantes se comprometen a rechazar o anular, bien sea de oficio, si la legislación del país lo permite, o bien a petición del interesado, el registro de una marca de fábrica o de comercio que fuese reproducción o imitación, susceptible de confusión, de una marca que la Autoridad competente del país de registro estime ser notoriamente conocida en él como propiedad de un súbdito de otro país contratante, y utilizada para productos de un mismo género o de un género similar.

Deberá concederse un plazo mínimo de tres años para reclamar la cancelación de dichas marcas. El plazo correrá desde la fecha de registro de la marca.

No se fijará plazo para reclamar la cancelación de las marcas registradas de mala fe.

Artículo 6.º ter). Los países contratantes acuerdan rechazar o anular el registro y prohibir, con medidas apropiadas, el uso sin permiso de las Autoridades competentes, bien sea como marcas de fábrica o de comercio, o bien como elementos de las referidas marcas, de los escudos de armas, banderas y otros emblemas del Estado de los países contratantes, signos y punzones oficiales de control y de garantía adoptados por ellos, así como cualquier imitación desde el punto de vista heráldico.

La prohibición de los signos y punzones oficiales de control y de garantía se aplicará solamente en los casos en que las marcas que los contengan se destinen a utilizarse en mercancías de un mismo género o de un género similar.

Para la aplicación de estas disposiciones, los países contratantes acuerdan comunicarse recíprocamente, por mediación de la Oficina Internacional de Berna, la lista de los emblemas de Estado, signos y punzones oficiales de control y de garantía que desean o deseen colocar, de una manera absoluta o con ciertos límites, bajo la protección del presente artículo, así como todas las modificaciones posteriores introducidas en dicha lista. Cada país contratante pondrá a disposición del público, en tiempo hábil, las listas notificadas.

Todo país contratante podrá, en un plazo de doce meses, a contar del recibo de la notificación, transmitir al país interesado, por mediación de la Oficina Internacional de Berna, las objeciones que crea convenientes.

Para los emblemas del Estado notoriamente conocidos, las medidas previstas en el apartado 1.º se aplicarán solamente a las marcas registradas después de la firma de la presente Acta.

En cuanto a los emblemas de Estado que no fuesen notoriamente conocidos, así como para los signos y punzones oficiales, no serán aplicables estas disposiciones sino a las marcas registradas más de dos meses después de recibirse la notificación prevista por el apartado 3.

En caso de mala fe, los países tendrán la facultad de hacer cancelar incluso las marcas registradas antes de la firma de la presente Acta, que

contengan emblemas de Estado, signos y punzones.

Los nacionales de cada país que estuviesen autorizados para usar los emblemas de Estado, signos y punzones de su país, podrán utilizarlos, aun en el caso de que fuesen similares a los de otro país.

Los países contratantes se comprometen a prohibir el uso, que no esté autorizado en el comercio, de los escudos de armas de los Estados de los demás países contratantes, cuando dicho uso sea de tal naturaleza que induzca a error acerca del origen de los productos.

Las disposiciones precedentes no son obstáculo a que los países ejerciten la facultad de rehusar o invalidar, por aplicación del número 3 del apartado 2 del artículo 6.º, las marcas que contengan, sin autorización, escudos de armas, banderas, condecoraciones y otros emblemas de Estado o signos y punzones oficiales adoptados por un país de la Unión.

Artículo 7.º La naturaleza del producto en el cual la marca de fábrica o de comercio ha de aplicarse, no podrá, en ningún caso, ser obstáculo al registro de la marca.

Artículo 7.º bis. Los países contratantes se comprometen a admitir para el depósito y a proteger las marcas que pertenezcan a colectividades cuya existencia no sea contraria a las leyes del país de origen, incluso si dichas colectividades no poseen un establecimiento industrial o comercial.

Sin embargo, cada país determinará las condiciones particulares bajo las cuales se podrá admitir a una colectividad para proteger sus marcas.

Artículo 8.º El nombre comercial estará protegido en todos los países de la Unión, sin obligación de depósito o de registro, ya sea que forme parte o no de una una marca de fábrica o de comercio.

Artículo 9.º Todo producto que lleve ilícitamente una marca de fábrica o de comercio, o un nombre comercial, será decomisado al importarse en aquellos países de la Unión en los cuales dicha marca o nombre comercial tenga derecho a protección legal.

El embargo se efectuará igualmente en el país en el cual se haya hecho la aplicación ilícita, o en el país donde haya sido importado el producto.

El embargo se efectuará a instancia del Ministerio público, de cualquier otra autoridad competente o de una parte interesada, personal natural o moral, conforme a la legislación interna de cada país.

Las Autoridades no estarán obligadas a efectuar el embargo en caso de tránsito.

Si la legislación de un país no admitiese el embargo al importar el producto, dicho embargo será reemplazado por la prohibición de importación o por el embargo en el interior.

Si la legislación de un país no admitiese el embargo del producto al importarlo, ni su embargo en el interior, y en espera de que dicha legislación se modifique en consecuencia, las referidas medidas serán substituídas por las acciones y medios que la ley de dicho país conceda en caso análogo a los nacionales.

Artículo 10. Las disposiciones del precedente artículo se aplicarán a cualquier producto que lleve falsamente, como indicación de procedencia, el nombre de una localidad o de un país determinado, cuando dicha indicación esté unida a un

nombre comercial ficticio o tomado con intención fraudulenta.

Se reconocerá en todo caso como parte interesada, bien sea persona física o moral, a cualquier productor, fabricante o comerciante interesado en la producción, fabricación o comercio de dicho producto, y establecido en la localidad falsamente indicada como lugar de procedencia, en la región donde dicha localidad esté situada o en el país falsamente indicado.

Artículo 10 bis. Los países contratantes están obligados a garantizar a los súbditos de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal.

Constituirá competencia desleal todo acto contrario a los usos honrados en materia industrial o comercial.

Principalmente deberán prohibirse:

1.º Cualquier acto de tal naturaleza que cree una confusión por cualquier medio que sea con los productos de un competidor.

2.º Las alegaciones falsas en el ejercicio del comercio, de modo que desacrediten los productos de un competidor.

Artículo 10 ter. Los países contratantes se comprometen a garantizar a los súbditos de los demás países de la Unión recursos legales apropiados para reprimir eficazmente los hechos comprendidos en los artículos 9.º, 10 y 10 bis.

Se comprometen, además, a adoptar medidas para permitir a los Sindicatos y Asociaciones que representen a la industria o el comercio interesado y cuya existencia no sea contraria a las leyes de su país, que procedan judicial o administrativamente, con objeto de reprimir los hechos previstos por los artículos 9.º, 10 y 10 bis, en la medida en que la ley del país donde se reclame la protección lo permita a los Sindicatos y Asociaciones del referido país.

Artículo 11. Los países contratantes decidirán, conforme a su legislación interna respectiva, conceder una protección temporal a los inventos patentables, de los modelos de utilidad, a los dibujos o modelos industriales, así como a las marcas de fábrica o de comercio, para los productos que figuren en las Exposiciones Internacionales oficiales u oficialmente reconocidas, organizadas en el territorio de uno de ellos.

Esta protección temporal no prolongará los plazos del artículo 4.º Si se invocase más tarde el derecho de prioridad, la Administración de cada país podrá hacer constar el plazo desde la fecha de la introducción del producto en la Exposición.

Cada país podrá exigir como prueba de la identidad del objeto expuesto y de la fecha de su introducción, los justificantes que juzgue necesarios.

Artículo 12. Cada uno de los países contratantes se compromete a establecer un servicio especial de la propiedad industrial y un depósito central para comunicar al público las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales de fábrica o de comercio.

Dicho servicio publicará periódicamente una hoja oficial.

Artículo 13. La Oficina Internacional establecida en Berna bajo el nombre de Oficina Internacional para la protección de la Propiedad Industrial estará bajo la alta autoridad del Gobierno de la Confederación Suiza, quien reglamentará su organización y vigilará su funcionamiento.

El idioma oficial de la Oficina Internacional es el francés.

La Oficina Internacional centralizará los informes de cualquier naturaleza relativos a la protección de la Propiedad Industrial, los recopilará y los publicará. Procederá a efectuar los estudios de utilidad común que interesen a la Unión, y redactará, con ayuda de los documentos que pongan a su disposición las diferentes Administraciones, una hoja periódica, en lengua francesa, sobre las cuestiones que son objeto de la Unión.

Los números de dicha hoja, así como todos los documentos publicados por la Oficina Internacional, se repartirán entre las Administraciones de los países de la Unión en la proporción del número de unidades contributivas más adelante mencionadas. Los ejemplares y documentos suplementarios que fuesen reclamados por las expresadas Administraciones, por Sociedades o por particulares se pagarán aparte.

La Oficina Internacional estará siempre a disposición de los países de la Unión para suministrarles los informes especiales que necesitan sobre cuestiones relativas al servicio internacional de la Propiedad Industrial. El Director de la Oficina Internacional redactará un informe anual acerca de su gestión, que será comunicado a todos los países de la Unión.

Los gastos de la Oficina Internacional serán sufragados en común por los países contratantes. Hasta nueva orden, no podrán exceder de la suma de 120.000 francos suizos al año. Esta suma podrá ser aumentada, si fuese necesario, por acuerdo unánime de una de las Conferencias previstas en el artículo 14.

Para determinar la parte contributiva de cada uno de los países en dicha suma total de gastos, los países contratantes y los que se adhieran posteriormente a la Unión se dividirán en seis clases, contribuyendo cada una de ellas en la proporción de un cierto número de unidades, a saber:

1.ª clase	25 unidades.
2.ª "	20 "
3.ª "	15 "
4.ª "	10 "
5.ª "	5 "
6.ª "	3 "

Estos coeficientes se multiplicarán por el número de países de cada clase, y la suma de los productos así obtenidos dará el número de unidades por las que debe dividirse el gasto total. El cociente dará la cuantía de la unidad de gasto.

Cada uno de los países contratantes designará, en el momento de adherirse, la clase en la que desea ser incluido.

El Gobierno de la Confederación Suiza vigilará los gastos de la Oficina Internacional, hará los anticipos necesarios y formalizará la cuenta anual que se comunicará a todas las demás Administraciones.

Artículo 14. El presente Convenio estará sometido a revisiones periódicas, con objeto de introducir en él aquellas mejoras que tiendan a perfeccionar el sistema de la Unión.

A este fin, se celebrarán Conferencias sucesivamente en uno de los países contratantes entre los Delegados de los citados países.

La Administración del país donde deba celebrarse la Conferencia preparará, con la ayuda de la Oficina Internacional, los trabajos de dicha Conferencia.

El Director de la Oficina Internacional asistirá a las sesiones de las Conferencias y tomará

parte en las discusiones con voz, pero sin voto.

Artículo 15. Queda entendido que los países contratantes se reservan respectivamente el derecho de ajustar separadamente, entre ellos, acuerdos particulares para la protección de la propiedad industrial, en tanto que dichos acuerdos no contravengan las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 16. Los países contratantes que no hayan tomado parte en el presente Convenio serán admitidos a adherirse a él a petición suya.

Dicha adhesión se notificará por la vía diplomática al Gobierno de la Confederación Suiza y por éste a todos los demás.

Significará de pleno derecho la adhesión a todas las cláusulas y la admisión a todas las ventajas estipuladas por el presente Convenio y surtirán sus efectos un mes después del envío de la notificación hecha por el Gobierno de la Confederación Suiza a los demás países de la Unión, a menos que se indique una fecha posterior por el país que se adhiere.

Artículo 16 bis. Los países contratantes tienen derecho a adherirse en cualquier momento al presente Convenio en cuanto a sus colonias, posesiones, dependencias y protectorados o territorios administrados en virtud de un mandato de la Sociedad de las Naciones o en cuanto a algunos de ellos.

Podrán, a este fin, bien sea hacer una declaración general por la cual todas sus colonias, posesiones, dependencias y protectorados o territorios previstos en el apartado 1.º están comprendidos en la adhesión, bien expresar detalladamente los que están incluidos o bien limitarse a indicar aquellos que quedan excluidos de dicha adhesión.

Esta declaración se notificará por escrito al Gobierno de la Confederación Suiza, y por éste a todos los demás.

Los países contratantes podrán, en las mismas condiciones, denunciar el Convenio en cuanto a todas o alguna de sus colonias, posesiones, dependencias y protectorados o los territorios previstos en el apartado 1.º

Artículo 17. La ejecución de los compromisos recíprocos contenidos en el presente Convenio estará subordinada, en tanto que sea necesario, al cumplimiento de las formalidades y reglas establecidas por las Leyes constitucionales de aquellos países contratantes que estén obligados a procurar su aplicación, lo que se obligan a hacer en el plazo más breve posible.

Artículo 17 bis. El Convenio estará en vigor durante un tiempo indeterminado, hasta el término de un año a contar del día en que se denuncie.

La denuncia será dirigida al Gobierno de la Confederación Suiza. No producirá efecto sino con respecto al país que la haya hecho, quedando obligatorio el Convenio para los demás países contratantes.

Artículo 18. La presente Acta será ratificada y las ratificaciones depositadas en El Haya a más tardar el 1.º de mayo de 1928. Entrará en vigor entre los países que lo hayan ratificado un mes después de dicha fecha. Sin embargo, si anteriormente fuese ratificado por seis países, al menos, entrará en vigor entre dichos países un mes después de que les sea notificado por el Gobierno de la Confederación Suiza el depósito de la sexta ratificación, y para los países que rati-

fiquen después, un mes después de la notificación de cada una de dichas ratificaciones.

Este Acta substituirá, en las relaciones entre los países que la hayan ratificado, al Convenio de Unión de París de 1883, revisado en Washington el 2 de julio de 1921 y el Protocolo final, los cuales quedarán en vigor en las relaciones con los países que no hayan ratificado la presente Acta.

Artículo 19. La presente Acta será firmada en un ejemplar único, que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de los Países Bajos. Este remitirá una copia certificada a cada uno de los Gobiernos de los países contratantes.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente Acta.

Hecho en El Haya en un ejemplar único el 6 de noviembre de 1925.

Por Alemania: Vietinghoff, V. Specht, Klauer, Albert Osterrieth.

Por Australia: C. V. Watson.

Por Austria: Dr. Carl Duschanek, Dr. Hans Fortwängler.

Por Bélgica: Capitaine, Louis André, Thomas Braun, D. Coppeters.

Por los Estados Unidos del Brasil: J. A. Barboza Carneiro, Carlos Americo Barbosa de Oliveira.

Por el Canadá: Federick H. Palmer.

Por Cuba: R. de la Torre.

Por Dinamarca: N. J. Ehrenreich Hansen.

Por la ciudad libre de Dantzig: Sr. Kózminski.

Por la República Dominicana: C. G. de Haseth Cz.

Por España: Santiago Méndez de Vigo, Fernando Cabello Lapiedra, José García Monge.

Por Estonia: O. Aarmann.

Por los Estados Unidos de América: Thomas E. Robertson, Wallace R. Lane, Jo. Baily Brawn.

Por Finlandia: Yrjö Saastameinen.

Por Francia: Ch. de Marcilly, Marcel Plaisant, Ch. Drouets, Georges Maillard.

Por la Gran Bretaña e Irlanda del Norte: H. Llewellyn Smith, A. J. Martin, A. Balfour.

Por Hungría: Elemér de Pompéry.

Por el Estado libre de Irlanda: G. O'Kelly de Gallagh.

Por Italia: Domenico Barona, Letterio Labocetta, Mario Ghiron.

Por el Japón: S. Sakikawa, N. Ito.

Por Marruecos: Ch. de Marcilly.

Por los Estados Unidos de Méjico: Julio Poulat.

Por Noruega: B. Wyller.

Por los Países Bajos: J. Alingh Prins, Bijleveld, Dijckmeester.

Por Polonia: St. Kózminsky, Frédéric Zoll.

Por Portugal: Bandeira.

Por el Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos: Dr. Yanco Choumane, Mihailo Préditch.

Por Suecia: E. O. J. Björklund, H. Hjertón, Axel Hasselrot.

Por Suiza: A. de Pury, W. Kraft.

Por Siria y el Gran Líbano: Ch. de Marcilly.

Por Checoeslovaquia: Barácek, Profesor Dr. Karel Hermann-Otavsky, Ingeniero Bohuslav Pavlousek.

Por Túnez: Ch. de Marcilly.

Por Turquía:

Este Convenio ha sido debidamente ratificado por S. M. y el instrumento de ratificación depositado en El Haya el 1 de mayo de 1928.

("Gaceta" 12 mayo 1928.)

Ministerio de Fomento

EXPOSICION

Señor: El Real decreto de 13 de abril de 1927, que reguló el abono de los atrasos por horas extraordinarias a los Agentes y obreros ferroviarios, creó la Casa de Socorro y Pensiones regida por la Junta administrativa encargada de formular en el plazo de dos meses, a partir de su constitución, el Reglamento de las pensiones y socorros que habían de fijarse para los distintos conceptos de enfermedad, jubilación, viudez, orfandad y préstamo, y que sería similar al de la Asociación general de Empleados y Obreros ferroviarios. Constituida dicha Junta y atenta a realizar la misión que le fué encomendada, ha hecho un estudio detenido presentando una moción en la que justifica la necesidad y conveniencia de convertir la citada Caja de Socorros y Pensiones en otra que se denomine de Imposiciones, separándose al efecto de la letra del citado Real decreto, pero conservando en su integridad el espíritu que presidió en su redacción y atender primordialmente a las necesidades de carácter social y de previsión a que induce el carácter de ahorro efectivo que de hecho tienen hoy a su favor los obreros interesados, y el deber del Estado de estimular tan noble fin, para cuyo objeto decretó auxiliar directamente con un millón de pesetas al año a la Asociación general de Obreros y Empleados ferroviarios, tanto por la importante misión que ejercen, como por la intervención que el Estado tiene en estas explotaciones.

De los datos reunidos por el Consejo Superior de Ferrocarriles resulta que las cantidades que las Compañías adeudan en concepto de atrasos por horas extraordinarias devengadas por sus agentes y obreros, asciende, en números redondos, a 44 millones de pesetas, de las que corresponden tres y medio a los agentes fallecidos, jubilados y separados del servicio, que, según determina el artículo 4.º del citado Real decreto, han de percibir íntegra e inmediatamente en metálico sus devengos respectivos, y a 12 millones la cantidad que, según el artículo 1.º de dicha soberana disposición, ha de repartirse, también en metálico e inmediatamente, entre los agentes y obreros adscritos a la Caja, quedando, por lo tanto, como capital inicial de la misma, 28 millones y medio de pesetas, que divididas entre el número de beneficiarios, que asciende a 38.400, da un promedio de 742 pesetas por cada uno.

Los estudios hechos por la Junta administrativa nombrada al efecto, teniendo en cuenta las cantidades sobrantes, el número de agentes interesados y la edad media de ellos, hacen comprender que las pensiones que podrían asignarse a los distintos casos serían de una cuantía pequeña, insuficiente a compensar a los interesados del sacrificio de momento que el ahorro supone y que solamente podría lograrse el beneficio deseado si se incorporase al capital efectivo sus intereses respectivos, dándose el carácter de imposición y liquidando sus derechos a cada agente, o sea sus herederos en el momento de la jubilación, inutilidad o fallecimiento, si bien con la modalidad de poder concederle préstamos hasta una cierta cantidad en circunstancias especiales.

Estas consideraciones justifican la necesidad de transformar la Caja de Socorros y Pensiones en Caja de Imposiciones o de Socorro y Ahorro, con lo que el Agente que ingrese a la edad de treinta y cinco años, al alcanzar la de cuarenta y cinco, cincuenta y sesenta y cinco, la respectiva aportación se con-

vertiría en 1.180,16 pesetas, 1.488,38 y 2.985,55; mas para esto se considera necesaria la sustitución de las láminas intransferibles que habían de emitir las Compañías deudoras, por entregas hechas por ellas en metálico o valores de la Deuda ferroviaria del Estado, clasificándose las imposiciones en obligatorias y voluntarias, constituidas las primeras por la derrama del capital en cuentas individuales abiertas a cada agente, clasificados en los mismos tres grupos que se establecieron para el reparto de los 12 millones por el Real decreto de 13 de abril de 1927 y condicionándose con arreglo al espíritu del mismo, la devolución de las imposiciones obligatorias y sus intereses en caso de invalidez, jubilación, fallecimiento, enfermedad u otras modalidades. El interés puede ser de un porcentaje mayor al de cualquier otra Caja de Ahorros, puesto que los gastos de Administración de esta Caja han de sufragarse con la cantidad que a tal fin se consigna en el presupuesto del Ministerio de Fomento, dejando la recepción y reintegro de las imposiciones voluntarias a la libre disposición de los imponentes, estableciéndose como única condición la de retirarlas en el mismo momento en que haya de devolverse la totalidad de las obligatorias a sus imponentes o a sus herederos. Manifiéstase también, por lo que se refiere a la disponibilidad y entrega en su día a los agentes del capital aportado por cada uno de los intereses acumulados, la conveniencia de que se concedan atribuciones a la Junta para que pueda realizar en Bolsa los valores de la cartera, a fin de obtener los recursos necesarios para tales operaciones; siendo de interés asimismo, como ya se dice en el Real decreto de 13 de abril, que en el Reglamento de la Caja se tenga en cuenta la relación que ésta ha de guardar, en el caso de que la práctica lo aconseje, con la Asociación general de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles de España.

Teniendo en cuenta que más que una modificación del Real decreto citado, se trata de un complemento del mismo que tiende a darle mayor eficacia en la práctica, toda vez que se mantiene el beneficio inmediato del reparto que en el mismo se establece y se condiciona la entrega del resto aumentando en sus intereses a los fines de previsión, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de abril de 1928. — Señor: A los R. P. de V. M., *Rafael Benjumea y Burín*.

REAL DECRETO

Núm. 833.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Caja de Socorros y Pensiones creada por Real decreto de 13 de abril de 1927 se transforma en Caja de Socorros y Ahorros de aquellos agentes ferroviarios que, teniendo devengados atrasos por trabajos en horas extraordinarias en el período comprendido entre 1 de noviembre de 1921 y 30 de junio de 1926, estaban en activo servicio en esta última fecha.

Artículo 2.º El capital inicial de la Caja de Socorros y Ahorros lo constituirán las aportaciones de las Compañías deudoras de los atrasos, y su importe será el que resulte después de deducir del total de sus débitos, por tal concepto los 12 millones de pesetas a distribuir según el artículo 1.º del citado Real decreto y las cantidades a satisfacer a los com-

prendidos en el artículo 4.º del mismo y en la Real orden de 20 de diciembre último.

Artículo 3.º Los fondos precisos para el abono a la Caja de Socorros y Ahorros del capital inicial a que se refiere el artículo anterior, más los 12 millones a repartir inmediatamente entre los agentes, serán aportados por las Compañías deudoras antes de 30 de junio próximo, en la cuantía que a cada una le corresponda, en igual forma y con las mismas condiciones que fija el artículo 7.º del Real decreto de 13 de abril de 1927. Si las Compañías recurrieran a la Caja Ferroviaria, ésta podrá hacerles los anticipos en metálico o en títulos de la Deuda ferroviaria del Estado valorados al tipo de cotización oficial del día anterior al en que se verifique el anticipo, cuyo importe, en cualquiera de esas dos formas, se entregará directamente por la Caja Ferroviaria a la de Socorros y Ahorros.

Artículo 4.º El expresado capital se distribuirá en cuentas individuales siguiendo las mismas normas que fija el mencionado Real decreto en su artículo 1.º para la distribución de los 12 millones, constituyendo la primera partida de cada cuenta la imposición obligatoria de cada agente. Anualmente se acumularán intereses en las cuentas individuales en la proporción que permitan los obtenidos íntegramente por las inversiones de la Caja.

Artículo 5.º De la totalidad de las imposiciones obligatorias y de sus intereses acumulados sólo podrán disponer los agentes a quienes correspondan en caso de invalidez o jubilación, o al fallecimiento de éstos, sus herederos. Previo acuerdo de la Junta se podrán autorizar préstamos, en concepto de anticipos, hasta un 50 por 100 del importe de aquéllas, en caso de enfermedad del agente o su familia, debidamente justificada, o para otras modalidades de previsión o auxilio que establecerá el Reglamento de la Caja.

Artículo 6.º Los agentes que formen parte de la Caja como imponentes forzosos, podrán hacer imposiciones voluntarias, a las que se abonará igual interés que a las obligatorias. Las imposiciones voluntarias y sus intereses son de la libre disposición de los imponentes en los plazos y con las formalidades que fije el Reglamento, pero será forzosa su devolución en el caso de entrega de las obligatorias y al mismo tiempo que éstas.

Artículo 7.º Se faculta a la Junta administrativa de la Caja de Socorros y Ahorros para que, previa autorización ministerial, pueda vender valores de los que constituyan la Cartera de la misma cuando no tenga suficientes disponibilidades en metálico para verificar reintegros a los imponentes, y sólo en la cantidad precisa para llevar a cabo estas operaciones, a medida que se presenten.

Artículo 8.º A fin de que la Caja empiece a funcionar en 1.º de julio próximo, se concede un nuevo e improrrogable plazo hasta el 20 de mayo para que los agentes que no estando comprendidos en las listas publicadas por orden de la Junta se crean con derecho a figurar en ellas, produzcan sus reclamaciones ante las Compañías, las cuales las remitirán a la Junta administrativa de la Caja debidamente informadas y acompañadas de las relaciones adicionales correspondientes, si hubiere lugar a formarlas antes de 31 de mayo.

Artículo 9.º Las relaciones comprensivas de los agentes con derecho a formar parte de la Caja y al reparto de los 12 millones, que servirán de base a la confección de las nóminas correspondientes para el pago de estas últimas, previo prorrateo por la

Junta en la forma determinada en el artículo 1.º del Real decreto de 13 de abril de 1927, serán aprobadas por el Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles en la primera quincena del mes de junio para que durante la segunda quincena del expresado mes se formen las nóminas por las Compañías y se pueda empezar el pago en 1.º de julio próximo.

Artículo 10. El Reglamento de la Caja de Socorros y Ahorros deberá quedar redactado antes del 15 de junio próximo, y al hacerlo se tendrá presente el de la institución similar existente en la Asociación General de Empleados y Obreros en los Ferrocarriles de España.

Artículo 11. Queda derogado el Real decreto de 13 de abril de 1927 en lo que se oponga a lo determinado en el presente.

Dado en el Alcázar de Sevilla a dos de mayo de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

("Gaceta" 8 mayo 1928.)

EXPOSICION

Señor: En el Real decreto de 6 de mayo de 1927 aprobando el Reglamento para el régimen del Consejo de Obras públicas, se dispone en la regla 4.ª del caso c) del epígrafe Ferrocarriles, que "las servidumbres a que hace referencia el artículo 17 del Reglamento de Policía de ferrocarriles se decretarán por delegación por las Jefaturas de las Divisiones"; y habiendo dado lugar esta resolución a diferentes interpretaciones cuando las servidumbres que se pretenden son asignadas por el cruce de líneas de transporte de energía eléctrica para suministro de luz y fuerza motriz con líneas férreas, por cuanto en la Ley de 23 de marzo de 1900, sobre servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, en el apartado 3.º de su artículo 2.º se dispone que corresponde otorgar la mencionada servidumbre cuando la instalación de la línea se halla en una sola provincia, al Gobernador respectivo; y

Atendiendo a que cuando una servidumbre se halla en este caso, la Ley de 23 de marzo de 1900 deja sin efecto el artículo 17 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles, por lo cual lo dispuesto en la regla 4.ª del caso c), epígrafe Ferrocarriles, del Real decreto de 6 de mayo de 1927, no debe aplicarse en el caso citado.

Y con el fin de que lo dispuesto en este Real decreto como caso general no se interprete como aplicable cuando la servidumbre que se solicita sea producida por el cruce de líneas eléctricas con líneas ferroviarias,

El Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 30 de abril de 1928.—Señor: A L. R. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burín.

REAL DECRETO

Núm. 834.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Lo dispuesto en el Real decreto de 6 de mayo de 1927, en su epígrafe Ferrocarriles, caso c), regla 4.ª, no es aplicable cuando la servidumbre que se pretenda establecer sea originada por

el cruce de una línea eléctrica con una línea férrea, debiendo conceder tal servidumbre el Gobernador civil de la provincia donde se vaya a establecer cuando el origen, desarrollo y final de la línea eléctrica se efectúe en la misma provincia, como dispone la Ley de 23 de marzo de 1900 y el Reglamento de 27 de marzo de 1919.

Artículo 2.º Cuando las líneas eléctricas abarquen dos o más provincias, las servidumbres originadas por cruces de estas líneas con las ferroviarias se concederán según se dispone en la Ley y Reglamento citados.

Dado en el Alcázar de Sevilla a dos de mayo de mil novecientos veintiocho.—*Alfonso*.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

(“Gaceta” 8 mayo 1928.)

REAL ORDEN

Núm. 101.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se declaren amortizadas, por consecuencia de lo establecido en el Real decreto de 1.º de octubre de 1923 y posteriores disposiciones aclaratorias, las siguientes vacantes ocurridas en el Cuerpo de Guardería forestal a partir de 1.º de marzo del corriente año:

Distrito Forestal de Cuenca.—Una vacante de Peón guarda, por fallecimiento de Wenceslao Real Piedra, dotada con el jornal diario de 4'50 pesetas.

Distrito Forestal de Santa Cruz de Tenerife.—Una de Peón guarda, con 4'50 pesetas de jornal diario, por fallecimiento de Lázaro S. García.

Distrito Forestal de Tarragona.—Una de Guarda mayor, con 6'50 pesetas de jornal diario, por fallecimiento de Juan Codina Pons.

Distrito Forestal de Teruel.—Una de Peón guarda, con 4'50 pesetas de jornal diario, por ascenso a Sobreguarda de Teodoro Marín Ramírez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de mayo de 1928.—P. D., Vellando.

Señor Director general de Agricultura y Montes.

(“Gaceta” 8 mayo 1928.)

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICION

Señor: El considerable desarrollo comercial y fabril que en escaso período de tiempo ha alcanzado Zaragoza, ha producido también un extraordinario aumento en las reclamaciones obreras y patronales ante el Tribunal Industrial de dicha capital, desempeñado por uno de los dos Jueces de primera instancia de la misma. Este aumento dió origen a que, por diferentes entidades, se solicitase del Ministerio de Trabajo la creación de un Tribunal especial con independencia de toda otra función, cuya petición ha sido fuertemente aseverada en la información instruída en cumplimiento del artículo 432 del Código del Trabajo.

Estas son, señor, las razones que mueven al Ministro que suscribe para proponer a V. M., de acuer-

do con el Consejo de Ministros, la aprobación del siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de mayo de 1928.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Galo Ponte Escartín*.

REAL DECRETO

Núm. 828.

Artículo 1.º El Tribunal Industrial establecido en Zaragoza, conforme al artículo 431 del Código del Trabajo, será presidido desde 1.º de julio próximo, según autoriza el artículo 432 del mismo Código, por un Magistrado de cualquiera de las categorías, que actuará con independencia de toda otra función. Al efecto, será aumentada en un número la plantilla de los Magistrados de entrada.

Artículo 2.º Al servicio del Tribunal Industrial habrá un Alguacil, cuya plaza será cubierta conforme a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 3.º En el primer presupuesto general de gastos que se forme se consignarán las cantidades necesarias para cumplir el presente Decreto. Para su aplicación desde 1.º de julio, se atenderá, hasta que rijan el nuevo presupuesto, mediante el crédito extraordinario necesario.

Artículo 4.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las medidas oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en el Alcázar de Sevilla a tres de mayo de mil novecientos veintiocho.—*Alfonso*.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Galo Ponte Escartín*.

(“Gaceta” 8 mayo 1928.)

REAL ORDEN

Núm. 443.

Ilmo. Sr.: La exigencia de los artículos 9.º 14 y párrafo 3.º del 20 y sus concordantes de la Ley y Reglamento del Registro civil, es difícilísima de satisfacer en muchos de nuestros Consulados en el extranjero, por no encontrarse españoles en la sede de dichas oficinas que desempeñen el cargo de testigos; y como quiera, además, que la mayor parte de los asientos en esos libros se limita a la transcripción de documentos librados por las Autoridades del país, la función de dichos Cónsules en estos casos queda limitada a reproducir íntegramente el documento acreditando un acto ya comprobado, y sólo desempeña un papel pasivo a los fines simplemente de publicidad; por lo tanto, parece innecesario que haya que robustecerlo con el testimonio de dos personas y no baste la respetabilidad del funcionario.

Por todo lo cual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Artículo único. Desde la fecha de la presente, las transcripciones de documentos de los respectivos países que se hallen adornados de los requisitos legales exigidos por las pertinentes disposiciones del país y que, bien de oficio o a instancia de particulares, transcriban en sus Registros los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero, no necesitarán la presencia de los testigos que exigen los artículos 9.º 14 y párrafo 3.º del 20 de la Ley de Registro civil. A continuación de la copia de los documentos, y cuando no hubiere que completar el contenido de éstos con datos que suministren en debida forma los interesados o que de oficio conozcan las nombradas Autoridades y con los que haya que adicionar el documento transcrito para

cumplir lo prevenido en las disposiciones nacionales sobre la materia, no se mencionará nada referente a testigos ni a lectura conforme expresa el modelo oficial, sino únicamente la expresión del legajo del archivo en que queda custodiado el documento transcrito.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de mayo de 1928.—Ponte.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

(“Gaceta” 4 mayo 1928.)

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

EXPOSICION

Señor: Notorias son las ventajas de difundir la cultura general creando Centros de enseñanza media en que puedan cursarse las del Bachillerato elemental, prolongación y complemento de la Escuela, en aquellas poblaciones que ofrezcan locales adecuados y una modesta cooperación para el sostenimiento de los estudios.

Sin gran sacrificio para el Erario podrán establecerse estos Institutos locales de segunda enseñanza, concediendo el Estado las necesarias subvenciones para costear el Profesorado, que habrá de nutrirse de los actuales Auxiliares y Auxiliares repetidores de los Institutos nacionales de segunda enseñanza, debidamente seleccionados.

Así se logrará una continuidad en la tradición pedagógica por ellos observada y aprendida en las tareas docentes que han venido prestando al lado de Maestros que dirigieron su formación.

Para obviar las dificultades anejas siempre a la implantación de nuevos servicios, dirigirá temporalmente cada Centro un Catedrático numerario de Instituto nacional, con el carácter de Comisario regio, para que con su autoridad y experiencia asegure el buen funcionamiento y acertada iniciación en la vida docente.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de mayo de 1928.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Eduardo Callejo de la Cuesta*.

REAL DECRETO

Núm. 831.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para establecer, con la cooperación de los Ayuntamientos o Diputaciones provinciales, Centros de enseñanza media denominados “Institutos locales de Segunda enseñanza”, con validez oficial para los estudios del Bachillerato elemental.

Artículo 2.º Las entidades indicadas en el artículo anterior solicitarán del Ministerio de Instrucción pública la correspondiente autorización para el establecimiento de tales Centros, acompañando a la instancia:

a) Certificaciones de las actas de las sesiones

plenarias en que se hubiere acordado pedir la creación del Instituto local de Segunda enseñanza y conste el ofrecimiento del edificio adecuado y su conservación; un campo de deportes, material completo científico, docente y administrativo; una consignación anual permanente de mil pesetas para la formación de Biblioteca y otra general suficiente para el sostenimiento de gastos generales de personal subalterno y servicios de entretenimiento.

b) Información oficial acerca del censo de población; condiciones de salubridad de ésta y vías de comunicación con las poblaciones inmediatas de más fácil acceso y con la ciudad o ciudades más próximas en que se hallen instalados Institutos de Segunda enseñanza.

Artículo 3.º La instancia, acompañada de los documentos, será informada por el Consejo de Instrucción pública, ordenando el Ministro una visita de inspección al edificio y material ofrecido antes de dictar resolución definitiva.

Artículo 4.º El Ministerio de Instrucción pública subvencionará a los Institutos locales de segunda enseñanza, con la cantidad anual de 32.000 pesetas, cuya inversión justificará la entidad solicitante y se destinarán necesariamente al pago de la retribución al Profesorado de plantilla.

La plantilla del Profesorado de estos Institutos constará de un Profesor de Matemáticas y de Ciencias físico-químicas, uno de Geografías e Historias, uno de Fisiología e Higiene e Historia Natural, uno de Francés, uno de Literatura y Terminología científica, industrial y artística y uno de Religión y Deberes éticos y cívicos y Rudimentos de Derecho, todos los cuales percibirán el estipendio anual fijo de 4.000 pesetas, que se abonarán con cargo a la subvención concedida, sin perjuicio de los emolumentos que para premios de laboriosidad y constancia, auxilio de vivienda o por otros conceptos, puedan asignarles las entidades solicitantes. Estos Profesores constituirán el Claustro del Instituto local y de entre ellos se designará por el Ministro quiénes hayan de desempeñar las funciones de Director y Secretario.

Durante el primer curso dirigirá el Instituto local un Catedrático numerario designado por el Ministro entre los del Instituto nacional de la provincia o de otra próxima, en comisión del servicio, con carácter de Comisario regio y la gratificación de 2.000 pesetas, que desempeñará, además, las asignaturas de que sea titular.

También figurarán en plantilla un Ayudante para la Sección de Letras, otro para la de Ciencias, un Ayudante de Educación física y otro para la enseñanza de Mecanografía, Taquigrafía, Caligrafía y Dibujo, con el estipendio anual de 1.500 pesetas cada uno, que se abonarán con cargo a la indicada subvención.

Artículo 5.º En los Institutos locales de Segunda enseñanza funcionarán desde luego las permanencias con la misma organización prevista por la legislación vigente.

Artículo 6.º No se inscribirán en los Institutos locales de segunda enseñanza otras matrículas que las correspondientes al Bachillerato elemental, tanto para enseñanza oficial como no oficial.

Artículo 7.º En los Institutos locales de segunda enseñanza se verificarán con validez académica todas las formas de examen legalmente válidas para el período del Bachillerato elemental, tanto para los alumnos de enseñanza oficial como no oficial que en estos institutos se examinen, correspondiendo al Instituto Nacional más próximo la expedición de tí-

tulos de Bachiller elemental, si bien con la firma del Director del Instituto local que los entregará a los interesados.

Artículo 8.º La provisión de las plazas de plantilla del Profesorado de los Institutos locales se efectuará mediante ejercicios de selección en la forma que se determine entre Auxiliares y Auxiliares repetidores, actualmente en funciones en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza y con dos años de servicios, al menos.

El Ministerio proveerá a los Institutos locales del personal administrativo que fuese necesario.

Artículo 9.º El Estado no adquiere compromiso alguno administrativo ni económico con el personal docente de plantilla en los Institutos locales de segunda enseñanza, y, por consiguiente, no lo constituirá en Escalafón, ni le concederá excedencias; pero no podrá ningún profesor ni Ayudante, mientras ejerza sus funciones, ser destituido sino en virtud de expediente ordenado por el Ministerio, en el que será necesariamente oída la entidad fundadora, y por disposiciones legislativas de carácter general.

En cuanto al régimen y gobierno de los Institutos locales de segunda enseñanza, tanto por lo que se refiere a deberes y derechos de Profesores, alumnos y personal subalterno, como a las demás incidencias del servicio, regirá la legislación y Reglamentos de los Institutos nacionales de segunda enseñanza.

Artículo 10. Todos los Institutos locales de segunda enseñanza quedan sujetos a la inspección general del Ministerio. Cuando del resultado de la misma se comprobare que la entidad solicitante no cumple sus compromisos en relación con edificios y material o personal subalterno, será apercibida, dándole un plazo prudencial para que subsane las deficiencias comprobadas, y transcurrido dicho plazo sin que los defectos se corrijan, el Ministerio privará al Centro de su carácter oficial de Instituto local de segunda enseñanza, y tres meses después de esta declaración retirará la subvención concedida.

Artículo 11. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes queda autorizado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias al cumplimiento de lo preceptuado en este decreto, quedando derogadas cuantas al mismo se opongan.

Dado en Palacio a siete de mayo de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.—El Ministro de Instruc-

ción pública y Bellas Artes, Eduardo Callejo de la Cuesta.

(“Gaceta” 8 mayo 1928.)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2.366.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 30 de agosto de 1917 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en el ganado lanar de D. León Martínez, vecino del término municipal de Alagón, que fué declarada oficialmente con fecha 29 de febrero último, BOLETIN OFICIAL de 3 de marzo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 15 de mayo de 1928.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Núm. 2.362.

No habiéndose publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 14 del actual, núm. 114, la relación de las escuelas nacionales creadas definitivamente en la misma, a que se refiere la R. O. del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 19 de abril último (Gaceta 5 mayo), se insertan a continuación de esta mi circular.

Zaragoza, 16 de mayo de 1928.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Relación de las Escuelas creadas definitivamente en la provincia de Zaragoza a que se refiere la Real orden de fecha 29 de abril de 1928.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	POBLACIONES DONDE SE CREAN PROVISIONALMENTE	ESCUELAS QUE SE CREAN				CREACION PROVISIONAL	
			UNITARIAS		MIXTA A CARGO DE		Número de orden en la relación.	FECHA DE LA REAL ORDEN «GACETA» EN QUE APARECE INSERTA
			Niños.	Niñas.	Maestro	Maestra		
9	Aranda de Moncayo..	Casco.....	1	1	»	»	22	10 dicbre. 1927. (Gaceta del 19.
51	Cimbella.....	Idem.....	»	1	»	»	77	Idem.
52	Clarés de Ribota....	Idem.....	»	1	»	»	78	Idem.
57	Chodes.....	Villanueva de Jalón..	»	1	»	1	91	Idem.
68	Gallur.....	Casco.....	1	»	»	»	107	Idem.
84	Lumpiaque.....	Idem.....	1	»	»	»	137	Idem.
88	Mallén.....	Idem.....	1	1	»	»	145	Idem.
119	Purujosa.....	Idem.....	»	1	»	»	215	Idem.
123	Riela.....	Idem.....	»	1	»	»	221	Idem.
149	Torrelapaja.....	Idem.....	1	»	»	»	267	Idem.

Núm. 2.361.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en varios telegramas del mes en curso, me comunica lo siguiente:

«He autorizado la proyección de las películas tituladas «Deber, cuento chino» y «El deber ante todo», de la casa Méndez Laserna; «Los héroes de la Legión», de la casa ediciones López Rienda; «La tragedia Rusa», propiedad de D.^a Lodi Cortu; «Gloria al difunto» y «Matrimonios a la moderna», de Super films; «Un beso para la Cenicienta», «Este es mi tipo», «Amor ardiente», «El escarabajo», «Fugitivo feliz alpinista», «Koko gran señor» y «Revistas Paramount, números 29, 30, 31 y 32», de la casa Paramount; «Revista bremen», propiedad de la casa Paramount; «Por un perro chico», de Méndez Laserna; «Tomasín en los bosques», «Tomasín detective de hotel» «Sandalio, hombre terrible», «Sandalio defensor de la ley seca», «El fin de Sandalio», «Protector de damas», «Sin nada el amor a nada», «A cadena perpetua», «Ese es el torito de Charlot», «Emigrante Charlot», «Apagafuegos» y «Charlot presidario».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 16 de mayo de 1928.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad.

CIRCULAR

Me permito llamar la atención de los señores Gobernadores civiles de las provincias e Inspectores provinciales de Sanidad acerca de la tramitación de los expedientes de pensión a viudas y huérfanos de Facultativos titulares fallecidos, o de las que les correspondan a los inutilizados, unos y otros por causa de epidemias, y pensiones por jubilación de los Subdelegados de Sanidad que tengan, por lo menos, sesenta y siete años de edad y treinta o más años de servicios en propiedad al cesar en el cargo, atemperándose en un todo a los preceptos de la Ley de 11 de julio de 1912 y Reglamento para su aplicación de 5 de enero de 1915, así como a las Reales órdenes complementarias de 21 y 29 de noviembre de 1918, *Gacetas* del 22 del mismo mes y 2 de diciembre siguiente, respectivamente, procurando que no se inicie ningún expediente sin que conste previamente la declaración oficial de la epidemia reconocida, remitiendo con el expediente un ejemplar del *Boletín Oficial* en que aparezca tal reconocimiento y declaración, y que sobre este importante extremo informen claramente las Juntas municipales y provinciales de Sanidad si la epidemia a consecuencia de la que falleció el Facultativo o se inutilizó fué reconocida y declarada con antelación oficialmente, y si los servicios que en ella prestara fueron o no extra-

ordinarios para extinguirla o aminorarla. También se hará constar tal extremo en las declaraciones que por separado presten cinco vecinos de la localidad epidemiada, remitiendo con los expedientes la documentación prevenida en dichas Reales órdenes complementarias reintegradas con el timbre correspondiente, legitimándose y legalizándose aquellos documentos que estén extendidos fuera del territorio de la Audiencia de Madrid; y por último, que los informes de los señores Gobernadores sean precisos, pues por causa de no cumplirse tales preceptos hay que estar constantemente devolviendo repetidamente los expedientes, dilatándose con ello su despacho, causando perjuicios a los interesados y a la buena administración.

Igualmente me permito llamar la atención de los señores Gobernadores civiles e Inspectores provinciales de Sanidad respecto al último párrafo del artículo 1.º de la ley de Sanidad de 11 de julio de 1912 sobre no ser transmisibles la pensión concedida al Facultativo inutilizado con motivo y por causa de servicios extraordinarios prestados contra epidemia declarada oficialmente.

Madrid, 2 de mayo de 1928.—El Director general, F. Murillo.

Señores Gobernadores civiles de las provincias e Inspectores provinciales de Sanidad.

(“Gaceta” 4 mayo 1928.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

Consejo de la Economía Nacional.

De Real orden comunicada por el Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros se abre una información pública acerca de la crisis latente que motiva la superproducción de harinas, manifestada por gran parte del sector industrial correspondiente, y la necesidad de nivelar su producción y consumo.

Dicha información tiene como fundamento el hecho de existir diferentes proyectos y distintas opiniones, que conviene contrastar, conociendo el pensamiento, sobre el asunto, de todos los fabricantes de harinas de España, bien individualmente o por medio de sus Asociaciones, proponiendo los medios que se crean oportunos y que puedan conducir a la nivelación de la producción y el consumo de harinas; y sobre la base de que esta nivelación ha de producirse esencialmente por los propios medios de la fabricación y sin que suponga sacrificios para el Estado, el consumidor ni los productores del cereal.

Los informes deberán formularse por escrito, hecho a máquina, redactados en español y con toda la concisión compatible con la claridad en la exposición de los datos y argumentos, y serán remitidos, dentro del plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la aparición de la presente en la *Gaceta de Madrid*, a las oficinas de este Consejo, instaladas en el número 12 de la calle de la Magdalena, de esta Corte.

Madrid, 5 de mayo de 1928.—El Vicepresidente, Director general, S. Castedo.

(“Gaceta” 8 mayo 1928.)

Núm. 2.359.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Maximino Pérez Forniés, Jefe de este Distrito Minero;

Hago saber: Que habiéndose demarcado sin oposición el registro «Josefina», número 163, de mineral de hierro, interesado D. José Abián Santaliestra, vecino de Calatayud, el Excmo. señor Gobernador civil, con fecha de hoy, ha decretado que en el plazo de diez días presente el interesado, en este Gobierno civil, en papel de pagos al Estado, para el timbre del título de propiedad y en concepto de derecho de superficie de las pertenencias demarcadas, las cantidades de ciento veinte pesetas por el primer concepto y veinticuatro pesetas por el segundo, o sean en total ciento cuarenta y cuatro pesetas.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador civil se inserta en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento del interesado, sirviéndole de notificación al mismo por carecer de representante legal en esta capital; previniéndole que de no presentar el papel de pagos al Estado en el plazo que anteriormente se señala, quedará el expediente definitivamente cancelado y sin curso ulterior, conforme a lo preceptuado en los artículos 64 de la Ley de 4 de mayo de 1868 y 93 del Reglamento de 16 de junio de 1905 para el Régimen de la Minería.

Zaragoza, 18 de mayo de 1928.—Maximino Pérez Forniés.

Núm. 2.360.

Vista la instancia presentada por D. Pedro López Villuendas, vecino de esta capital, solicitando el establecimiento de un depósito de explosivos en el término municipal de Zaragoza, en un terreno de la Sociedad del Ferrocarril de Torrero, en el paraje llamado Las Canteras, lindante con terrenos de la misma Compañía; de la visita efectuada por la Jefatura de Minas, resulta reúne las condiciones exigidas por el Reglamento provisional de explosivos de 25 de junio de 1920 y el R. D. de 10 de marzo de 1925.

Lo que de orden del señor Gobernador civil se publica en este BOLETÍN OFICIAL para que las personas que se consideren perjudicadas presenten sus protestas y reclamaciones en el Gobierno civil, en el término de veinte días, a partir de la fecha del BOLETÍN en que aparezca este anuncio.

Zaragoza, 18 de mayo de 1928.—El Ingeniero Jefe, Maximino Pérez Forniés.

Núm. 2.342.

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE SANIDAD

CIRCULAR

La Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, en sesión celebrada el día 15

del actual y a los efectos del art. 53 de la Instrucción general de Sanidad y R. D. de 10 de enero de 1919, acordó declarar la epidemia de gripe en Mara, de coqueluche en Alconchel y de sarampión en Vera; y dar de alta, por haber desaparecido, las de coqueluche en Riela y Sástago, de gripe en La Almunia y de sarampión en Tabuénca.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 18 de mayo de 1928.—El Inspector provincial de Sanidad, Felipe Sáenz de Cenzano.

Núm. 2.363.

INSTITUTO PROVINCIAL DE HIGIENE

Al objeto de que los Ayuntamientos puedan cumplir lo preceptuado en el Estatuto municipal y disposiciones vigentes sobre vacunación obligatoria, y hasta tanto la linfa pueda obtenerse en el Instituto, por un acuerdo con el Instituto Oficial de vacunación del Dr. Selma, proporcionaremos toda la vacuna que consideren necesaria tanto para los incluidos en la Beneficencia como a los pudientes, bajo las siguientes condiciones:

1.º La petición será formulada con arreglo al número de vacunaciones y revacunaciones que hayan de practicarse, teniendo para ello en cuenta los datos del libro de vacunaciones.

2.º A los quince días de recibir la vacuna se remitirá una relación de las operaciones practicadas, expresadas por los números con que figuran en el libro y expresión del resultado obtenido en la forma siguiente: Vacunaciones, números, total, resultado positivo, resultado negativo, Revacunaciones, números, total, resultado positivo, resultado negativo,—Fecha y firma del Alcalde e Inspector municipal de Sanidad.

3.º Con esta relación deberá devolver la linfa no empleada.

Confío en que en esta forma no quedará sin vacunar ninguno de los obligados a ello, a cuyo efecto excito el celo de los Alcaldes e Inspectores municipales, debiendo remitir relación nominal de los que no lo hubiesen practicado, con el nombre y dos apellidos del padre o tutor.

Zaragoza, 18 de mayo de 1928.—El Inspector provincial de Sanidad, Director del Instituto provincial de Higiene, Felipe Sáenz de Cenzano.

SECCION SEXTA

Elección de Vocales.

Señalando las fechas y horas en que tendrá lugar en los pueblos que se expresan la elección de Vocales de la parte real y personal de las Comisiones que han de formar el repartimiento general, con arreglo al R. D. de 11 de septiembre de 1918.

Sádaba.—El 20, de 2 a 6 de la tarde.

Número 2.349 Uncastillo.—El 20, de 8 a 12

Confección y exposición de documentos.**Comisiones de evaluación.**

Designados por los Ayuntamientos, conforme al artículo 489 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, los vocales natos de las Comisiones de evaluación que han de formar el repartimiento general del ejercicio de 1927, quedan expuestas al público dichas designaciones, con los documentos que han servido de base a las mismas, por término de siete días, en las respectivas Casas Consistoriales, para los efectos de reclamaciones, que podrán formularse en el plazo expresado ante las citadas Alcaldías.

Número 2.334 Cabañas de Ebro
— 2.373 Navardún

Liquidaciones de presupuestos.

Número 2.350 Terror

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en los sitios de costumbre, los siguientes documentos, pertenecientes a los pueblos que se expresan:

Repartimiento general.

Número 2.372 Mallén

Expedientes de traslación de dominio de fincas urbanas.

Número 2.331 Carenas
— 2.344 Murero
— 2.351 Malpica de Arba
— 2.371 El Buste

Cuentas municipales

Número 2.350 Terror.—Año 1927.

Apéndice al amillaramiento.

Número 2.331 Carenas
— 2.332 El Burgo de Ebro
— 2.332 Aguilón
— 2.344 Murero
— 2.345 Belmonte de Calatayud
— 2.350 Terror
— 2.351 Malpica de Arba
— 2.352 Villarreal del Huerva
— 2.371 El Buste

Recuento de ganadería.

Número 2.331 Carenas
— 2.332 El Burgo de Ebro
— 2.345 Belmonte de Calatayud
— 2.350 Terror
— 2.371 El Buste

Ordenanzas de exacciones municipales.

Número 2.335 Villanueva de Gállego
— Sádaba

Vera.

N.º 2.374.

No habiéndose presentado licitador en la subasta anunciada por este Ayuntamiento en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número cincuenta y nueve, correspondiente al nueve de marzo próximo pasado, para la enajenación de los solares propiedad de este Ayuntamiento, sitos en la calle Mayor, número trece, y calle del Hospital, número trece, y habiéndose acordado por este Ayuntamiento, en sesión del

día veintiocho de abril último, celebrar segunda subasta el día catorce de junio próximo, a las diez horas, se da por reproducido el expresado anuncio, y a los efectos consiguientes los pliegos de condiciones se hallan expuestos al público en la secretaría de este Ayuntamiento.

En la misma sesión se acordó, que por el plazo de veinte días y a los efectos de reclamación, desde esta fecha, queda expuesto al público el expediente instruido por este Ayuntamiento, para la enajenación por contrato directo del solar, sito en la calle de Las Esparras, número cuarenta y siete, y adjudicación de las obras a realizar en el mismo para saneamiento y urbanización, con sujeción al pliego de condiciones aprobado por este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Vera de Moncayo, 15 de mayo de 1928.—El Alcalde, Carlos Redrado.

SECCIÓN SÉPTIMA**Administración de Justicia****JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA****Requisitorias.**

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 2.027.

GINER DE LOS RÍOS, Pablo; también conocido por Germán Giner de los Ríos y Fortunato Muñoz Crespo, natural de Barbastro o Soria, de 62 ó 64 años de edad, alto, delgado, viste decentemente, y cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en Madrid, Preciados, 9, y Carretas, 45; procesado por el delito de estafa, en la causa núm. 217 de 1927, comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Burgos, sito en el Palacio de Justicia de la misma ciudad, para notificarle el auto de procesamiento y prisión contra él dictado y llevar a cabo ésta.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.330.

Caspe.

El Juez de instrucción de Caspe;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias dimanantes de expediente de multa a José Pallarés, se saca a la venta en

pública segunda subasta, con rebaja del 25 por 100 de su valor y las demás condiciones de la anterior, la finca que se describe en el edicto para la primera, inscrito en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 69, del 21 de marzo del año actual.

El remate se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado el día 31 del actual, a las once.

Dado en Caspe, a 14 de mayo de 1928.—Juan Llidó.—Cándido Mola.

Núm. 2.326.

Zaragoza.—Pilar.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en cumplimiento a carta-orden de la Superioridad, dimanante de causa seguida en este Juzgado con el número 147 de 1926, contra Francisca Paesa Tena y otros, sobre falsedad y corrupción, ha dictado providencia con esta fecha acordando se cite al procesado Félix Laclériga Ruiz y a los testigos Pilar García Villuendas, Andrea Gracia, Quintina Serrano, Pilar Azagra y Miguel Heredia, cuyos domicilios y paradero se desconocen, para que comparezcan ante la Audiencia provincial de esta capital, los días treinta y uno de mayo actual y primero de junio próximo, a las diez de la mañana, al objeto de asistir al juicio oral de la causa al principio nombrada; bajo apercibimiento, que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza, a 14 de mayo de 1928.—El Secretario, P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bián.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 2.339.

Zaragoza.—San Pablo.

D. José María Sánchez Ventura, Juez municipal del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que por el presente, se cita, llama y emplaza a D. Mariano Clavero Buil, vecino de esta ciudad, en la que tuvo su último domicilio conocido en la calle Manifestación, noventa y tres, y actualmente se ignora su residencia, para que el día treinta y uno del actual, a las diez, comparezca en este Juzgado, sito Democracia, sesenta y dos duplicado, segundo, a contestar la demanda de juicio verbal instado contra el mismo por el Procurador D. Angel Chicote Arcos, en nombre de la Sociedad Vicente González y Compañía, sobre pago de trescientas sesenta y dos pesetas diez céntimos; previniéndole que de no comparecer por sí o legalmente representado seguirá el juicio en rebeldía.

Dado en Zaragoza, a quince de mayo de mil novecientos veintiocho.—José María Sánchez Ventura.—P. S. M., Alberto Garnica.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.372.

Comunidad de Regantes de la Huerta de Ebro.

De conformidad con lo que preceptúa el artículo cuarenta y cinco de las Ordenanzas por

las que se rige esta Comunidad de Regantes de mi presidencia, se convoca a Junta general ordinaria para el día tres de junio próximo, a las diez de su mañana, en el Salón de la Escuela de niños, al objeto de tratar de la Memoria y examen y aprobación de las cuentas del año próximo pasado de mil novecientos veintisiete.

En el caso de que no hubiere suficiente número de regantes en el día señalado, se celebrará otra, en segunda convocatoria, el día diez del indicado mes, en igual local y hora, tomándose acuerdos con los que asistan.

Fuentes de Ebro, a diez y seis de mayo de mil novecientos veintiocho.—El Presidente, Siméon Urzola.

Núm. 2.358.

Compañía Aragonesa de Minas.

Conforme el artículo treinta y cinco de los Estatutos de la Compañía, se convoca a los señores accionistas a Junta general ordinaria, que se celebrará el día once de junio, a las once de la mañana, en el domicilio social de la Compañía, Cinco de Marzo, número dos triplicado, para los fines que determina el artículo cuarenta y uno de dichos Estatutos.

Los depósitos de acciones a que se refiere el artículo treinta y seis, se admitirán hasta el día dos de junio, en Zaragoza, en el domicilio social de la Compañía, en el Banco de Aragón, en el Banco Aragonés de Crédito; en Madrid, en el Banco de Bilbao y Banco de Urquijo y en Bruselas, en la Société Générale de Belgique.

Zaragoza, diez y ocho de mayo de mil novecientos veintiocho.—El Administrador Delegado, Francisco Cano.

Núm. 2.375.

Comunidad de Regantes de la Hermandad de Pedrola.

Por el presente se cita a los señores que componen la Junta general de la Comunidad, para que el día diez y ocho del mes de junio próximo, a las tres de su tarde, comparezcan en el salón de sesiones, sito en la calle de Ramón y Cajal, al objeto de dar cumplimiento a cuanto disponen los artículos cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco de las Ordenanzas de la Comunidad; advirtiéndole que si en dicho día no se pudieran tomar acuerdos por no asistir la mitad más uno de los que componen la representación, se celebrará otra, en segunda convocatoria, el día veinticinco del mismo mes, a la misma hora y en el mismo local, tomándose acuerdos, sea cualquiera el número de vocales que asista de los que componen la representación.

Pedrola, quince de mayo de mil novecientos veintiocho.—El Presidente, Angel Sancho.